



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué- Tolima, dieciocho (18) de junio dos mil diecinueve (2019)

Asunto: **ACCION DE TUTELA**
Accionante: **LUZ MARINA URREA NÚÑEZ**
Accionado: **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**
Radicación: **73001-33-33-003-2019-00222-00**

El personero Municipal del Carmen de Apicalá Rubén Darío Ibagón, actuando en representación de La ciudadana Luz Marina Urrea Núñez instauró acción de tutela en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por considerar que se le está vulnerando el derecho fundamental de Habeas Data.

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. Elementos y pretensión

a. Derechos fundamentales invocados: habeas data.

b. Pretensión:

- Se ordene a la entidad accionada, la rectificación, corrección y actualización de la base de datos en la plataforma VIVANTO, respecto de la señora Luz Marina Urrea Núñez, identificada con la cedula ciudadanía No. 28.627.837 expedida en Carmen de Apicalá.

1.2. Fundamentos de la pretensión.

Como hechos en los que funda su solicitud de amparo, el señor Personero manifestó que:

- 1.2.1. La señora Luz Marina Urrea Núñez, nació el cinco (05) de julio de 1977, y se identifica con la cédula de ciudadanía No. 28.627.837 expedida en Carmen de Apicalá, documento que se encuentra vigente, de acuerdo con la certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- 1.2.2. En el mes de abril de 2019, cuando realizaba trámites para obtener créditos, la señora Luz Marina Urrea Núñez fue informada en el Banco Agrario, que el número de identificación que posee, es decir correspondiente No. 28.627.837, aparece registrado en el sistema Vivanto, correlacionado con el señor Jair Orlando Mosquera Obando, por lo que la entidad bancaria le negó el crédito tramitado.

Radicación: 73001-33-33-003-2019-00222-00
Asunto: ACCION DE TUTELA
Accionante: LUZ MARINA URREA NUÑEZ
Accionados: UARIV

- 1.2.3. Tan pronto fue enterada de esta situación, la señora Luz Marina Urrea Núñez, procedió el día 25 de abril de 2019, a presentar derecho de petición en el cual requirió a la UARIV, para que procediera a corregir y actualizar el registro que existe en la base de datos de la plataforma denominada VIVANTO, ya que ella no es víctima del conflicto armado ni es la persona que aparece inscrita en dicha plataforma.
- 1.2.4. El día 23 de mayo de los corrientes, la señora Luz Marina, recibió una respuesta que es dilatoria y superficial con respecto a lo pedido.
- 1.2.5. A la fecha sigue sin corregirse el yerro en la plataforma VIVANTO y la señora Luz Marina Urrea Nuñez continúa afectada con dicho inconveniente, al no poder realizar ningún trámite bancario.

2. ACTUACIÓN JUDICIAL.

La acción fue presentada ante la Oficina Judicial el 4 de junio de los presentes, correspondiendo a este Despacho por reparto, como obra a folio 1 del expediente. Una vez recibidas las presentes diligencias, mediante providencia del 5 del mismo mes y año (Fol. 18) se admitió la acción de tutela, y se requirió a la entidad accionada para que en el término improrrogable de dos (2) días informara sobre los motivos que generaron la actuación.

3. RESPUESTA DEL ACCIONADO

• UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS.

El 7 de junio de los presentes, el representante judicial de la UARIV, allegó informe en el que indicó que la entidad ya le informó a la peticionaria las razones por las cuales no es posible acceder a su derecho de petición, las cuales se determinan en que el número de identificación 28627837 corresponde al registro civil de nacimiento de Orlando Mosquera y no a un número de cédula, razón por la cual dicha entidad solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que a su juicio no ha vulnerado los derechos de la accionante dentro de marco de sus competencias.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera el derecho al habeas data de la accionante, al tener su número de documento de identidad registrado en el sistema VIVANTO, como el número de identidad de otro ciudadano y negarse a hacer cualquier corrección al respecto.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo cuyo objeto es la protección eficaz, concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos consagrados por la ley.

Dicha acción es un medio procesal específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, enderezadas a garantizar su protección, con fundamento constitucional.

La acción de tutela procede contra las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos que la ley consagra, cuando éstos violen o amenacen violar derechos fundamentales, a fin de evitar un atentado contra la dignidad de la persona humana.

Señálese que su consagración constitucional se dirige a establecer un procedimiento, o eventualmente, un conjunto de procedimientos judiciales autónomos, específicos y directos, de garantía inmediata de protección de los derechos considerados como fundamentales, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la concreta acción o la omisión de una autoridad pública o por un particular en los términos señalados por la ley.

4. DERECHOS INVOCADOS COMO VULNERADOS

Frente a los derechos considerados como vulnerados por el accionante, el Despacho considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

EL HABEAS DATA.

El artículo 15 de la Constitución de 1991, reconoció explícitamente el "(...) *derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas*" y además dispuso que "*en la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetará la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución*". Estos preceptos leídos en conjunto con la primera parte del mismo artículo 15 –sobre el derecho a la intimidad, el artículo 16 –que reconoce el derecho al libre desarrollo de la personalidad- y el artículo 20 –sobre el derecho a la información activo y pasivo y el derecho a la rectificación- de la Carta, han dado lugar al reconocimiento de un derecho fundamental autónomo catalogado como derecho al *habeas data*, y en algunas oportunidades, como derecho a la autodeterminación informativa o informática.

En la sentencia SU-082 de 1995, el núcleo del derecho al *habeas data* está compuesto por la autodeterminación informática y la libertad –incluida la libertad económica. Además, este derecho comprende al menos las siguientes

prerrogativas: “a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; || b) **El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos; || c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.”, e incluye el derecho a la caducidad del dato negativo**”.(Negrilla en el texto original).

Entonces, el derecho al habeas data como derecho autónomo, es aquel que *“permite a las personas naturales y jurídicas conocer, actualizar y rectificar la información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera, este derecho señala la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos”*¹.

El derecho fundamental al habeas data puede ser vulnerado o amenazado cuando quiera que la información contenida en una central o banco de datos: *“i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; **ii) no es veraz**, o iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental”*² (Subraya y negrilla del Juzgado)

En resumen, el reconocimiento del derecho fundamental autónomo al *habeas data*, busca la protección de los datos personales en un universo globalizado en el que el poder informático es creciente. Esta protección responde a la importancia que tales datos revisten para la garantía de otros derechos como la intimidad, el buen nombre, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros. Sin embargo, el que exista una estrecha relación con tales derechos, no significa que no sea un derecho diferente, en tanto conlleva una serie de garantías diferenciables, cuya protección es directamente reclamable por medio de la acción de tutela, sin perjuicio del principio de subsidiariedad que rige la procedencia de la acción.

5. CASO CONCRETO

La señora Luz Marina Urrea Núñez, a través del personero Municipal del Carmen de Apicalá, presentó acción de tutela, al considerar que la Unidad de Atención y Reparación a las Víctimas ha vulnerado su derecho fundamental al habeas data, al ingresar su número de cedula de ciudadanía, como número de registro civil del señor Orlando Mosquera en la plataforma VIVANTO, aduciendo además, que por dicha situación le ha sido negado un crédito bancario.

Ahora bien, del material probatorio allegado, se observa que la señora Luz Marina Urrea Núñez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.627.837 (fl. 1,4), a través de derecho de petición de fecha 24 de abril de 2019, procedió a solicitar ante la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, la corrección y actualización del registro del sistema VIVANTO, debido a que su número de cédula de ciudadanía

¹ Sentencia T-811 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa.

² Sentencia SU-082 de 1995. M.P. Jorge Arango Mejía. Esta posición fue reiterada en la sentencia T-811 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa.

Radicación: 73001-33-33-003-2019-00222-00
Asunto: ACCION DE TUTELA
Accionante: LUZ MARINA URREA NUÑEZ
Accionados: UARIV

aparece registrado a nombre de otra persona que figura como beneficiaria de dicha entidad, con el nombre de Jair Orlando Mosquera Obando (fl. 2).

Frente a dicha solicitud, la UARIV, a través de oficio No. 20197205374941 (Fol.3), le informó a la parte actora, que dicha entidad procedió con la Verificación en el Registro Único de Víctimas, no encontrado registros a nombre de Luz Marina Urrea Núñez.

Dentro del trámite de tutela, la entidad accionada señaló que no es procedente la corrección del documento de identidad No. 28627837 en el aplicativo VIVANTO, dado que con este número, aparece el registro civil del señor Jair Orlando Mosquera.

Estando acreditado que el número 28627837 en efecto corresponde a la cédula asignada por la Registraduría Nacional del Estado Civil a la accionante Luz Marina Urrea Nuñez, este Juzgado procedió a verificar en la base de datos web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que el número 0028627837 corresponde al serial de un registro civil de nacimiento a nombre de Jair Orlando Mosquera Obando, quien se identifica con el Número de Identificación Personal o NIP 98031569184.

De cara a lo anterior, resulta claro que la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas a través de su plataforma VIVANTO, incorporó erróneamente el serial del registro civil del señor Jair Orlando Mosquera Obando como si fuera ese su número de identidad y ello ocasionó que quedara ante esa entidad, identificado igual que la señora Luz Marina Urrea Nuñez, cuando debió quedar identificado con su Número de Identificación Personal o NIP 98031569184.

En vista de lo anterior, la negativa de la UARIV a proceder con la corrección en sus bases de datos, vulnera el derecho al *habeas data* de la accionante en su componente de veracidad de la información registrada, por lo que se procederá a ordenar a dicha entidad, que en un término no mayor a cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, realice la modificación del documento de identidad del señor Jair Orlando Mosquera Obando a quien tiene identificado en la plataforma VIVANTO y demás bases de datos que maneja con el número **28627837** y quien deberá aparecer con el Número de Identificación Personal o **NIP 98031569184**.

Así mismo, se hace necesario ordenar a dicha entidad, que proceda a notificar estas modificaciones, tanto a la accionante como al señor Jair Orlando Mosquera Obando, lo que igualmente se dispondrá en este fallo.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Radicación: 73001-33-33-003-2019-00222-00
Asunto: ACCION DE TUTELA
Accionante: LUZ MARINA URREA NUÑEZ
Accionados: UARIV

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al habeas data de la ciudadana Luz Marina Urrea Núñez de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

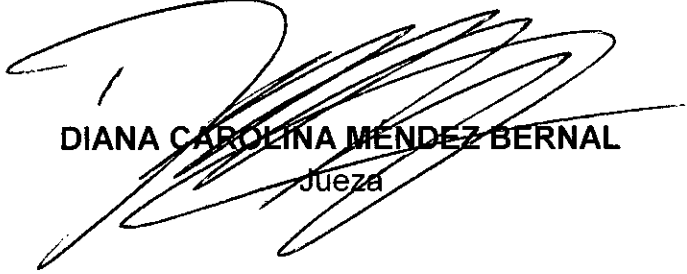
SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, que en un término no mayor a cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, realice la modificación del documento de identidad del señor Jair Orlando Mosquera Obando a quien tiene identificado en la plataforma VIVANTO y demás bases de datos que maneja con el número **28627837** y quien deberá aparecer con el Número de Identificación Personal o **NIP 98031569184**.

Una vez vencido el término dado en el párrafo anterior, se le ordena que proceda a notificar las modificaciones realizadas en la plataforma VIVANTO, como en su base de datos, tanto la señora Luz Marina Urrea Núñez, como al señor Jair Orlando Mosquera Obando, dicha orden, se deberá cumplir en un lapso no mayor a dos (2) días.

TERCERO: Notifíquese esta providencia en los términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese para su eventual revisión el expediente a la Honorable Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL

Jueza